

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

Sede Judicial Aydée Anzola Linares Piso 6
jadmin56bta@notificacionesrj.gov.co
Teléfono fijo 6013532666 extensión 73356

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio

Admite Tutela y Niega medida

ACCIÓN DE TUTELA 11001-33-42-056-2023-00468-00

Accionante: MAURICIO ALBERTO REY GARCÍA C.C. 79.394.814

Correo: mauricioalbertorey@hotmail.com

**Accionada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y FUNDACIÓN
UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA**

Correo: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

atencionalciudadano@cncs.gov.co; notificacionjudicial@areandina.edu.co

Debido proceso, igualdad, trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

Fin término fallo: 11/12/2023

CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL.

1. ANTECEDENTES

-El 27 de noviembre de 2023 a las 9:30 a.m. se asigna por reparto a este Juzgado la acción de tutela de la referencia (acta reparto archivo 003).

- El accionante expone en el escrito de tutela (archivo 002) hechos que considera lesivos de sus derechos fundamentales invocados por la omisión de las accionadas de no llevar a cabo la corrección en la valoración de su Maestría en Administración en Salud, y en ese sentido asignarle una puntuación que corresponda al anexo técnico de la convocatoria OPEC 200675 dentro del proceso de selección DIAN 2022, con el fin de obtener 25 puntos en el ítem de educación formal, y así poder conformar la lista de elegibles de la citada convocatoria.

2. SOLICITUD DE MEDIADA CAUTELAR

- Para evitar un daño irremediable, pide que ordene a la accionada suspender Convocatoria DIAN 2022, OPEC 200675, para evitar la conformación de la lista de elegibles con los resultados actuales, debido a la agilidad que tiene dicho concurso.

3. DISPOSICIONES APLICABLES

- Según dispone el Decreto 1069 de 2015, Único reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, artículo 2.2.3.1.2.1. numeral 2, modificado por el Decreto 333 del 6 de abril de 2021 artículo 1, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

“(...) 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría (...)”.

-Con relación a las medidas provisionales para proteger un derecho fundamental, el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política en su artículo 7, dispone:

“Desde la presentación de la solicitud de tutela, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

-Lo anterior quiere decir que, cuando el juez de tutela lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado, podrá de oficio o a petición de parte suspender la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere, o dictar cualquier otra medida de conservación o seguridad, encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

-La Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: “(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”¹.

-El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”².

-La misma Corporación en Auto 259/2021, se refirió frente la facultad de adoptar de oficio medidas provisionales según el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 de la siguiente manera:

La procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos: (i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris); (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo trascurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora) y (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.

4. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Es procedente conocer y admitir la acción de tutela por cuanto cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, teniendo en cuenta que la accionada es una entidad del orden nacional y que la presunta violación de los derechos fundamentales invocados se produce en esta ciudad, es procedente su admisión y trámite.

El accionante afirma que, sin atender los argumentos y las pruebas que aportó en su reclamación, las accionadas resolvieron no tener en cuenta su título de Maestría en Administración en Salud por considerar que no tiene relación con las funciones del cargo, dado esto, no fue tenida en cuenta para puntuar la educación en la prueba de valoración de antecedentes, según lo establecido en el numeral 5.3 del anexo técnico criterios valorativos, en ese sentido, considera que el puntaje de 85.7 no corresponde a lo que debería por cuanto si las accionadas contará su maestría dicho puntaje ascendería a los 100 puntos.

Conforme a lo anterior, la presente acción de tutela se dirige en contra de la decisión definitiva que adoptaron las accionadas sobre su reclamación frente a la valoración de su

¹ Corte Constitucional. Autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995

² Corte Constitucional. A-049-95. A-222-09, A-035-07, A-049-95, A-039-95.

títulos maestría acreditado y el puntaje que le fue asignado al no tener en cuenta su título de Maestría en administración en salud y pretende que se adopte la medida provisional de suspensión de la convocatoria DIAN 2022 en lo referente a la OPEC 200675, para evitar que se proceda con la conformación de listas de elegibles con los resultados actuales.

Teniendo en cuenta los requisitos definidos por la jurisprudencia constitucional arriba citada, para que sea procedente una medida provisional, a saber: *(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris); (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora) y (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente*, se impone negar la medida provisional solicitada, porque los dos primeros requisitos no están acreditados pues está de por medio una controversia de carácter interpretativo entre las partes sobre la existencia de relación de los estudios de maestría acreditados por el actor, con las funciones del empleo a proveer, no está probado la afectación del derecho invocado por el tiempo transcurrido durante el trámite de la acción de tutela y en cambio la afectación para los afectados con la medida solicitada, estos son los demás concursantes, constituye un daño desproporcionado al evitar que se proceda con la conformación de la lista de elegibles, sin que exista certeza sobre la vocación de prosperidad de las pretensiones del aquí accionante.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. Admitir la acción de tutela interpuesta en nombre propio por **MAURICIO ALBERTO REY GARCÍA C.C. 79.394.814** en contra del **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA.**

2. Negar la medida provisional por las razones expuestas.

3. Vincular a todos los aspirantes para la conformación de la lista de elegibles de la OPEC 200675 del proceso de selección DIAN 2022, como interesados en el resultado de esta acción de tutela.

Para efecto de la notificación de esta providencia a los vinculados, se ordena a las accionadas enviar esta providencia, junto con el escrito de tutela y sus anexos, a los correos electrónicos que los aspirantes de la OPEC 200675 del proceso de selección DIAN 2022, hayan registrado para el proceso de selección y publicarlos en el portal de noticias o avisos del proceso de selección, todo lo cual deberán acreditar ante este Despacho.

4. Notifíquese de la admisión de esta acción a la parte accionante al correo electrónico mediante el cual se radico la presente acción de tutela.

5. Notifíquese este auto a la accionada al buzón de notificaciones judiciales.

6. Conceder a las accionadas y a los vinculados el término perentorio de **TRES (3) DÍAS** contados a partir de la notificación de este auto, para que en los términos y con las consecuencias previstas en el Decreto 2591 de 1991, presente(n) informe sobre los hechos expuestos en la solicitud de tutela, se pronuncie(n) sobre los mismos, informen el nombre y cargo de los funcionarios responsables de atender el asunto, allegue(n) los documentos que soporten su respuesta y todo lo demás que considere(n) pertinente para el efecto.

La respuesta debe ser enviada al correo electrónico jadmin56bta@notificacionesrj.gov.co CON COPIA A LA PARTE ACCIONANTE
(Ley 2213 de 2022 artículo 3).

7. Ordenar a la accionada que informe si le ha sido notificada otra acción de tutela que tenga la misma pretensión, esta es: ordenar la corrección de la valoración de antecedentes para la conformación de la lista de elegibles de la OPEC 200675 del proceso de selección DIAN 2022, puntuando el título de Maestría en Administración en Salud otorgado por la Universidad del Rosario, y en ese sentido se asigne la puntuación que corresponde con el anexo técnico. En caso positivo deberán informar: 1) Cuál fue el primer juzgado en notificar el auto admisorio, 2) fecha y hora de la notificación, 3) remitir copia del correo electrónico de la notificación, del auto admisorio y del escrito de tutela, todo junto con la contestación a esta acción de tutela.

8. Por Secretaría notifíquese esta providencia a la agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.

9. Las partes y los vinculados deben remitir sus memoriales al correo electrónico jadmin56bta@notificacionesrj.gov.co, **EN FORMATO PDF, CON COPIA A LA CONTRAPARTE** (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, Código General del Proceso artículo 78 numeral 14 y artículo 3 Ley 2213 de 2022) con los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial

- Documentos anexos **EN FORMATO PDF.**

Notifíquese y cúmplase
(S2)

(firmado electrónicamente)
LUZ DARY ÁVILA DÁVILA
JUEZA

Firmado Por:
Luz Dary Avila Davila
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
56
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e8dc07ff72307ade7073e0f3d585f21d965fcfab32d40cea1a1247fe6138c64**

Documento generado en 27/11/2023 06:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>